

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

(Gaceta 5 Agosto 1886).

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

ELECCIONES.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 44 de la ley Provincial vigente, y usando de las facultades que me están conferidas por el párrafo segundo del 59 de la misma, he dispuesto que la elección para la renovación de los cuatro Diputados provinciales que corresponden á cada uno de los distritos de Zaragoza San Pablo, Pilar-La Almunia y Ejea-Sos, tenga lugar el primer domingo 5 de Setiembre próximo.

El procedimiento que ha de seguirse en todas las operaciones de la referida elección ha de sujetarse á lo que determina la ley Electoral para Diputados á Cortes de 28 de Diciembre de 1878, para lo cual llamo la atención de los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de Sección de los indicados distritos, Comisiones inspectoras del censo y demás personas

que han de intervenir en aquéllas, sobre la obligación en que se hallan de observar estrictamente las reglas siguientes:

1.^a Los Ayuntamientos cabeza de Sección anunciarán por edictos y medios establecidos, según lo dispuesto en el art. 62, la designación de los edificios en que han de constituirse los Colegios electorales, y expondrán las listas impresas últimadas y publicadas en 8 de Enero último, con 10 días por lo menos de anticipación, ó sea antes del 27 de los corrientes, para no incurrir en la responsabilidad que señala la ley.

2.^a Según preceptúa la disposición 4.^a de las transitorias de la provincial vigente, las cédulas y actas notariales á que se refieren los artículos 64 y 65 de la ley electoral, no podrán llevar fecha anterior en más de ocho días á la del señalado para la elección de Diputados.

3.^a El nombramiento de Interventores de las mesas tendrá lugar el viernes inmediato anterior al día de la elección de Diputados, ó sea el 3 del próximo Setiembre, ante la Comisión inspectora del censo de cada distrito, para lo cual, éstas cumplirán lo dispuesto en los artículos 66 al 73 de la ley, y levantada acta de la sesión, como determina el 74, se remitirá sin demora copia de la misma á la Excm. Diputación; y á los Ayuntamientos de las cabezas de todas las Secciones del distrito certificaciones parciales, según previenen los artículos 74 y 75.

4.^a El domingo cinco de Setiembre, señalado para la elección de los cuatro Diputados en cada uno de los distritos referidos, se dará principio al acto á las ocho en punto de la mañana y continuará sin interrupción hasta las cuatro de la tarde con sujeción á

lo prevenido en los artículos 78 al 91, ambos inclusive, con el fin de que se cumplimenten y se cuide por todas las Secciones de remitir sin pérdida de momento el acta con todos los documentos originales al Presidente de la Comisión inspectora del distrito y una copia literal de la misma al excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación como expresan los artículos 89 y 90.

5.ª Al siguiente día antes de las diez de su mañana se expondrá al público, fuera de la puerta de cada Colegio electoral, copia de las listas numeradas de los electores que hubiesen votado, y del resumen de votos obtenidos por los candidatos, después de rectificadas, y un duplicado de las mismas se dirigirá el propio día á este Gobierno civil, para su publicación por suplemento en el BOLETIN OFICIAL.

6.ª El miércoles siguiente, ocho de Setiembre próximo, tendrá lugar la Junta de escrutinio general presidida por los respectivos Jueces de primera instancia que corresponda, según el art. 98, y al efecto se hace preciso que los Interventores que han de concurrir á dicho acto se presenten en la cabeza del distrito con la anticipación necesaria, provistos de la correspondiente credencial que justifique su nombramiento, y de copia literal del acta de la sesión de votación, igual á la que ya se dice debe remitirse al Ministerio y Comisión inspectora del censo. Hecha la proclamación de los Diputados electos, los Sres. Presidentes de la Junta de escrutinio remitirán copia del acta de la sesión á la Secretaría de la Excm. Diputación, debiendo de cumplirse además lo dispuesto en el art. 107 de la ley.

No obstante las reglas ya expuestas se insertan á continuación las *disposiciones transitorias* de la ley Provincial vigente de 29 de Agosto de 1882 para debido conocimiento, y abrigo la esperanza de que todos los actos de la ya referida elección de Diputados se sujetarán á la más estricta legalidad, sin que se de lugar á incurrir en ninguna de las responsabilidades que determina la sanción penal de la ley.

Zaragoza 6 de Agosto de 1886.—El Gobernador, Domingo García.

Disposiciones transitorias de la ley de 29 de Agosto de 1882 á que se refiere la anterior convocatoria.

Primera. Interin no se publique la ley que establezca los Tribunales que hayan de entender de lo contencioso-administrativo, corresponderá el conocimiento de estos asuntos en primera instancia á las Comisiones provinciales.

Segunda. Hasta que sea reformada la ley Electoral para Diputados á Cortes vigente, las elecciones de Diputados provinciales se harán en la forma establecida en los títulos 3.º y 4.º de la misma, con las siguientes modificaciones:

1.ª Tendrán derecho á votar y á ser inscritos en las listas los comprendidos en los artículos 33 y 34 de esta ley.

2.ª El Gobierno señalará los plazos para la formación y rectificación del censo y de las listas electorales, ajustándose en todo lo posible á las disposiciones del capítulo 3.º, título 3.º de la ley Electoral.

3.ª Las operaciones á que se refieren los artículos 66 al 71 de la ley Electoral tendrán lugar

el viénes inmediatamente anterior al domingo que esté señalado para la elección de Diputados.

4.ª Las cédulas y actas notariales á que se refieren los artículos 64 y 65 de la ley Electoral no podrán llevar fecha anterior en más de ocho días á la del señalado para la elección de Diputados.

5.ª La copia del acta á que se refiere el art. 90 será remitida en la forma que el mismo expresa al Ministerio de la Gobernación.

6.ª El escrutinio á que se refiere el art. 97 de la ley Electoral se hará el miércoles inmediato siguiente al domingo en que se haya verificado la elección de Diputados.

Tercera. La división y agrupación en distritos para las primeras elecciones de Diputados provinciales en las provincias de Canarias y Baleares se harán por el Gobierno, atemperándose en lo posible á las disposiciones de esta ley, y oyendo previamente á las Diputaciones respectivas.

Cuarta. Miéntras subsista el concierto económico consignado en Real decreto de 28 de Febrero de 1878, y las Diputaciones de las Provincias Vascongadas hayan de cumplir las obligaciones que les imponen los artículos 10 y 11 del mismo, se considerarán investidas dichas Corporaciones, no sólo de las atribuciones consignadas en los capítulos 6.º y 10 de la presente ley, sino de las que con posterioridad á dicho convenio han venido ejercitando en el orden económico para hacerlo efectivo.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la reposición de los Concejales que formaban el Ayuntamiento de Pegalajar, en 1884, solicitada por los mismos de ese Gobierno civil, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 13 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la reposición de varios Concejales de Pegalajar:

Resulta de los antecedentes que en Marzo de 1884 admitió el Gobernador de Jaén las renunciaciones que hicieron de sus cargos algunos de los que componían el Ayuntamiento de Pegalajar, nombró para sustituir los Concejales interinos y convocó á nuevas elecciones para el 15 de Abril:

Resulta también que con anterioridad á la fecha con que aceptó estas dimisiones había el Gobernador suspendido y multado en 500 pesetas al Alcalde, y seguido conducta semejante con el Alcalde interino y que más adelante remitió la dimisión de éste después de levantarle la suspensión y la multa.

En 4 de Marzo último seis de los Concejales dimisivos dirigieron al Gobernador una instancia, en la cual se exponen: que el que era en Marzo del 84 llamó al Alcalde de Pegalajar y le exigió su dimisión y la de los otros Concejales, multándole después y suspendiéndole; que también fué multado dos veces y suspenso el Alcalde interino; que llar-

mados por el Gobernador los Concejales, cumplieron la orden, haciendo al fin dimisión en el mismo despacho del Gobernador, primero unos, después otros, y á los pocos días aquellos que restaban, y que luego, hechas las dimisiones, no se exigieron las multas; en vista de estos hechos y de adolecer, en su sentir, los actos de la Corporación interina de vicios que reprueba la ley, piden se declare la nulidad de las renunciaciones, la de las elecciones en que esta Corporación intervino, que se reintegre al Ayuntamiento que existía en 1884, y que se renueve su mitad más antigua.

En concepto de la Sección, de acuerdo en esto con el Gobernador y la Comisión provincial de Jaén, procede atender las referidas peticiones: las renunciaciones, en efecto, las aceptó el Gobernador de la provincia, las elecciones extraordinarias las presidió un Ayuntamiento que ocupaba el puesto del legítimo, y claro está que habiendo declarado el Gobierno, ajustándose á la ley, y de conformidad con esta Sección que las dimisiones de los Concejales deben ser admitidas por los Ayuntamientos y que las elecciones presididas por Corporaciones no constituidas legalmente carecen de validez, la Sección no puede menos de reputar nulas las dimisiones y elecciones dichas.

La Sección, por consiguiente, opina que debe declararse la nulidad de la renuncia de los Concejales hechas en Marzo del 84, las de las elecciones que fueron convocadas para el 16 de Abril y la de la bienal de Mayo del siguiente año, si acaso llegó á verificarse, pues nada dice de ella el expediente; opina también la Sección que se debe reintegrar en sus puestos á los que dimitieron una vez constituido el Ayuntamiento, en la forma en que lo estaba antes de que renunciasen, y convocar sin demora á nuevas elecciones con objeto de sustituir á los Concejales que debieron cesar en 1.º de Julio del año 85.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Jaén.

(Gaceta 25 Julio 1886.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la reposición de los Concejales del Ayuntamiento de Hornachuelos, suspensos en 1884 y declaración de nulidad de las elecciones municipales verificadas en Mayo de 1885 á virtud de instancia de D. Antonio García Mesa, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 6 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden fecha 25 del mes pasado se remite á informe de esta Sección el expediente incoado á instancia de D. Antonio García Mesa, relativo á la reposición de los Concejales de Hornachuelos (Córdoba), suspensos en Marzo de 1884, y declaración de nulidad de las elecciones verificadas en Mayo del pasado año.

Resulta que el entonces Gobernador de aquella provincia decretó la suspensión del Ayuntamiento

de Hornachuelos, cuya suspensión fué confirmada en Real orden de 6 de Mayo del mismo año:

Que pasado el expediente de suspensión á los Tribunales ordinarios y seguidos procedimientos contra los Concejales suspensos, la Audiencia de lo criminal de Córdoba dictó auto de sobreseimiento libre en dicha causa:

Que en 7 de Mayo del corriente, recurre al Gobernador D. Antonio García Mesa, Alcalde que fué de Hornachuelos en 1884, por sí y en representación de sus compañeros suspensos, solicitando se les reponga en los cargos de que fueron desposeídos y se declare la nulidad de las elecciones verificadas en Mayo del presente año por aquel motivo:

De acuerdo con las prescripciones de la ley Municipal vigente que determina no podrán ser separados de sus cargos los Concejales, ni destituidos los Ayuntamientos si no por sentencia judicial dictada por Tribunal competente, ni la suspensión, pena máxima que puede serles impuesta gubernativamente, previos los precedentes que la misma ley establece, tiene más duración que la de 50 días, cuya doctrina legal está además sancionada en varias Reales órdenes de reciente fecha:

La Sección cree que deben ser repuestos en sus cargos los Concejales de Hornachuelos suspensos en 1884; declararse la nulidad de las elecciones de Mayo de 1885 por que fueron hechas para proveer unos cargos que legalmente estaban cubiertos, una vez transcurridos los 50 días sin que la suspensión fuese confirmada por auto de la Audiencia, además de presididas por una Autoridad interina y con funciones prorrogadas, y mandar que se proceda á la renovación de los cargos que debieron vacar en Mayo de 1885.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

(Gaceta 27 Julio 1886.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Villoruela contra la providencia de ese Gobierno sobre responsabilidad de cierta suma por dietas á un Comisionado de apremio, la Sección de Gobernación de dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Villoruela contra una providencia del Gobernador de Salamanca sobre responsabilidad de cierta suma por dietas á un Comisionado de apremio. Resulta que D. Jenaro Jorge y otros prestaron al Municipio gratuitamente en 1874 la suma de 6.750 pesetas para hacer frente á las obligaciones que en aquella época se hallaban en descubierto, entre otras, el contingente provincial de años anteriores, y para cuyo pago la Diputación expidió apremio, el cual, á instancia del Ayuntamien-

to, se dejó sin efecto por Real orden de 26 de Abril de 1876.

En virtud de repetidas reclamaciones del citado Jorge y consortes el Gobernador en Abril de 1881 mandó formar un presupuesto extraordinario para el pago de la referida deuda, y si bien el Ayuntamiento consignó en el ordinario siguiente 3.500 pesetas, se resistió á hacerlo por la cantidad de 1.450 á que decía ascender las dietas abonadas al Comisionado de apremios, motivando tal resistencia nueva orden del Gobernador, contra la cual recurrió enalzada el Ayuntamiento, fundándose en que una vez declarado sin efecto el apremio, y exenta la Corporación del pago de dietas por la citada Real orden de 26 de Abril de 1876, á los Concejales de 1874, como directamente lastimados, y no al Ayuntamiento, correspondía reclamar los perjuicios de los Diputados provinciales que enviaron el Comisionado, por cuya razón no debía el Municipio pagar esta parte del crédito reclamado:

Resolvióse este recurso por Real orden de 21 de Mayo de 1883 en el sentido de que el Ayuntamiento tenía obligación de satisfacer á Jorge y consortes el resto que les debía, y que respecto á las dietas procedía instruir el oportuno expediente de responsabilidad; pero el Ayuntamiento, insistiendo en su oposición al pago de las 1.450 pesetas, acordó en 30 de Junio de 1883 declarar responsables al D. Jerónimo Jorge y demás que con él constituyeron el Ayuntamiento, en razón á que habiendo estado al frente de la Administración municipal mucho tiempo después de dictada la Real orden de 30 de Abril de 1876, ninguna gestión habían hecho en defensa de sus derechos como directamente perjudicados, ni tampoco habían reclamado de quien correspondiera los daños y perjuicios que la comisión de apremio les causara.

Los interesados apelaron de este acuerdo, y revocado por el Gobernador en 26 de Marzo último, entabló el Ayuntamiento en ejercicio recurso de alzada ante el Gobierno.

La Sección tiene ya manifestado en su informe de 13 de Abril de 1883 que la Corporación recurrente confunde en sus reclamaciones dos cuestiones distintas, cuales son la del reintegro del anticipo que á los fondos del Municipio hicieron en 1874 D. Jerónimo Jorge y otros Concejales y particulares, y la referente á la responsabilidad del pago de dietas al Comisionado de apremio enviado por la Diputación provincial.

Nada añadirá la Sección á lo que tiene expuesto para demostrar la obligación en que el Ayuntamiento se halla de satisfacer en totalidad el crédito reclamado, pues reconocido y confesado en todos los documentos del expediente, sin que de modo alguno haya sido impugnada su certeza y legitimidad, y existiendo además en las cuentas, según manifiesta el Ayuntamiento, dos cargaremes importantes la antedicha suma de 6.750 pesetas, procedentes del referido préstamo, no existe razón alguna para eliminar una parte de él por el solo concepto de la aplicación que se le haya dado, pues esto será objeto del examen de las cuentas, y si en ellas aparecen pagos indebidos ó mal justificados, esto constituiría un motivo especial de responsabilidad para los cuentatantes, que en nada puede afectar á lo que cons-

tituye distinta cuestión, como lo es la devolución de un anticipo reconocido de un modo explícito en la misma alzada del Ayuntamiento, al decir que convencido éste de la justicia de los reclamantes nunca discutió ni pretendió discutir el derecho de aquéllos para reintegrarse de la cantidad que sin interés anticiparon al Municipio para que éste atendiera al pago de sus obligaciones oficiales, y que por eso, ni se opuso ni jamás tuvo ánimo de oponerse á que se pagase á dichos acreedores lo que real y verdaderamente anticiparon ó prestaron al Municipio.

Ante reconocimiento tan terminante la Sección no puede menos de manifestar, como ya lo hizo en su anterior dictamen, que constituyendo una deuda municipal el crédito de que se trata, debe ser satisfecho desde luego, ó bien en la forma dispuesta en los artículos 142 y 144 de la ley; y como esto mismo es lo que el Gobernador ordenó en sus providencias de Abril de 1881 y 27 de Octubre de 1882, y lo que de conformidad con la propuesta de esta Sección se resolvió en Real orden de 21 de Mayo de 1883, á cuyo cumplimiento ha sido el Ayuntamiento compelido repetidas veces por el mismo Gobernador, no puede menos de calificarse de temeraria tal resistencia é impropio además el nuevo recurso producido.

En efecto, insiste en él en que del crédito de las 6.750 pesetas deben deducirse las 1.450 que en su día se aplicaron al pago de dietas al Comisionado de apremio; mas las razones en que tal acuerdo se apoya carecen, en sentir de la Sección, de sólido fundamento, porque ni la Real orden de 1876 contenía, como inexactamente se dice, reserva alguna de derechos para que los individuos del Ayuntamiento apremiado reclamaran contra los Diputados provinciales que llevaron á efecto el apremio, ni cabe sostener que porque dicha Real orden lo dejara sin efecto y declarara exento de responsabilidad al Ayuntamiento que á la sazón funcionaba, hayan de sufrir las consecuencias de dicha resolución los que prestaron sus fondos.

Ocurre en el presente caso, que cuando fué dictada la Real orden de 1876 dejando sin efecto el apremio, había sido éste ya satisfecho en 1874 á expensas de los fondos prestados al Municipio, y de aquí la dificultad de armonizar aquella resolución con los hechos realizados.

Cierto que la Comisión provincial se excedió de sus facultades al expedir por sí misma el apremio, en vez de comunicar su acuerdo al Gobernador para que éste lo hubiera ejecutado y nombrado el Comisionado; mas no parece que por sólo una falta en el procedimiento haya de imponerse á los Diputados el pago de los gastos de un apremio causado por Concejales que en diversos años tuvieron desatendidas sus obligaciones.

Tampoco parece procedente que el Ayuntamiento de 1874, apremiado por razón de débitos correspondientes no sólo á su época sino también á otras anteriores, haya de sufrir en primer término las consecuencias del apremio, á reserva de ejercitar luego su acción contra quien corresponda, según lo acordó y pretende ahora el Ayuntamiento recurrente, pues no porque á aquél como representante del Municipio le fuera exigido el pago de los atrasos del contingente provincial, pudiera asumir la responsa-

bilidad contraída por los Concejales que en años anteriores estuvieron al frente de la Administración municipal.

En sentir de la Sección, lo que la justicia exige y la equidad aconseja es que para reintegrar á los fondos municipales la cantidad que se entregó al Comisionado de apremio, se instruya, como ya lo propuso en su dictamen de 7 de Enero de 1876 y 13 de Abril de 1883, el debido expediente con el objeto de fijar la responsabilidad de los diversos Ayuntamientos que desatendieron el pago de la obligación de que se trata, y á cuyos Concejales parece debe corresponder el pago de las dietas devengadas por el Comisionado, reservando en todo caso á éstos su derecho para repetir contra quienes y en la forma que proceda por los daños y perjuicios que se les hayan inferido si la comisión se prolongó indebidamente, ó los procedimientos para hacer efectivo el débito no se ajustaron á los preceptos de la ley;

Opina en resumen la Sección:

1.º Que debe reintegrarse por completo á don Jenaro Jorge y consortes la cantidad de 6.750 pesetas que en 1874 prestaron al Municipio para pago de diversas obligaciones que se hallaban desatendidas.

2.º Que el importe de las dietas satisfechas al Comisionado de apremio enviado para hacer efectivo el débito por atrasos del contingente provincial deben abonarlas los Concejales de los diversos años á que pertenecen los descubiertos en la parte que respectivamente les corresponda.

3.º Que debe reservarse á los mismos su derecho para que, si en las diligencias instruidas por el Comisionado se hubiera faltado á la ley y con ello se les infirió perjuicios, puedan repetir contra quien y en la forma que proceda.»

Y conforme el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

(Gaceta 30 Julio 1886).

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Hospitalet consultando sobre la aplicación del párrafo cuarto de la regla 10 del artículo 70 de la vigente ley de Reemplazos, dicha Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Hospitalet, provincia de Barcelona, consultando sobre la aplicación del párrafo cuarto de la regla 10 del artículo 70 de la ley de Reemplazos. Preguntó aquel Cuerpo municipal á la Comisión provincial si en virtud de lo dispuesto en dicho párrafo cuarto debía fallar definitivamente las excepciones del núm. 10 del artículo 69, ó si, atendiendo á lo dispuesto en el art. 110, debe remitir los expedientes á la capital. La Comisión provincial, estimando fundada la duda del Al-

calde de Hospitalet, y no creyéndose con facultades para interpretar la ley, acordó elevar á V. E. el expediente para su resolución.

Visto las reglas 10 y 11 del art. 70 y el 110 de la ley de 11 de Julio de 1883:

Considerando que exigiendo la regla 11 del citado artículo 70 que las condiciones necesarias para el goce de una excepción se reúnan necesariamente el día 1.º de Abril señalado para dar principio al juicio de exenciones en las Comisiones provinciales; y que ordenando además el art. 110 que á ese día se referan los certificados que los Jefes de cuerpo expidan, es indudable que los Ayuntamientos no deben ni pueden fallar definitivamente en los casos de excepción fundada en la existencia de un mozo sirviendo por su suerte en el Ejército;

La Sección opina que los Ayuntamientos deben atenerse á lo terminantemente dispuesto en la regla 11 del art. 70 y en el art. 110 de la ley de Reemplazos vigente.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

(Gaceta 1.º Agosto 1886).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

EDICTO.

D. Ricardo Sasera, Doctor en Derecho civil y canónico y Abogado del Ilustre Colegio de esta capital:

Hago saber: Que en virtud de orden del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y de la propuesta que ha sido hecha para el ingreso del Doctor en Farmacia D. Tomás Bayod Cólera en la Orden civil de Beneficencia, por los servicios que prestara en la pasada epidemia colérica, me hallo instruyendo el correspondiente juicio contradictorio con sujeción á lo prevenido en la Real orden de 30 de Diciembre de 1857 y reglamento de la misma fecha; por tanto convoco á todos cuantos deseen reclamar en pró ó en contra de los méritos y servicios especiales que prestara en aquel período epidémico el narrado Doctor D. Tomás Bayod y Cólera, vecino de esta capital, natural de Alcañiz, á fin de que dentro del término de 15 días, contados desde el de la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezca á declarar en la casa núm. 16, piso tercero, izquierda, de la calle de la Libertad, en esta ciudad; en la inteligencia que finado dicho término se tramitará el expresado expediente ó juicio contradictorio con arreglo á lo prevenido en el mencionado reglamento, y les irrogará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en la ciudad de Zaragoza á 31 de Julio de 1886.—Ricardo Sasera.—Por su acuerdo, Prudencio Bonilla, Secretario.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz, Universidad de Sevilla, la cátedra de Terapéutica, materia médica y arte de recetar, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 22 de Julio de 1886.—El Director general, Julián Calleja.

COMISARÍA DE GUERRA DE ZARAGOZA.

El Comisario de Guerra, Inspector de subsistencias militares de esta Plaza,

Hace saber: Que autorizado por el excelentísimo Sr. Director general de Administración militar para adquirir directamente paja de pienso con destino al suministro del ganado del Ejército, se anuncia al público para que llegando á conocimiento de las personas que deseen vender en grandes cantidades dicho artículo puedan concurrir á la Intendencia militar de este distrito, sita calle del Coso, número 102, el día 9 del actual, á las doce de su mañana, para tratar de su ajuste.

Zaragoza 6 de Agosto de 1886.—Pascual Royo.

SECCION SEXTA.

Desde 1.º de Octubre próximo, ó sea desde la apertura del curso académico de 1886-87, se dará

la segunda enseñanza completa en el Colegio establecido en esta ciudad á cargo del Instituto de la Escuela Pia.

Conocidos son de toda la comarca los beneficios resultados obtenidos por este Colegio desde su instalación en esta localidad, beneficios que han de ser mayores, ahora que en el mismo pueden obtenerse todos los estudios necesarios para graduarse de Bachiller.

Al efecto, cuenta el citado Colegio con personal apto para la explicación de cada una de las asignaturas que lo componen, y Gabinetes de Física é Historia natural, con los principales instrumentos y ejemplares necesarios para el estudio de estas ciencias.

En el mismo Colegio se dispone de locales capaces y de condiciones higiénicas inmejorables para los alumnos internos y medio pensionistas que en el mismo se admiten, pudiendo los que lo deseen dirigirse al P. Rector, encargado de su dirección, en súplica de reglamentos que el mismo facilitará.

Daroca 5 de Agosto de 1886.—El Alcalde, Andrés Bruna.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Rafael Villabona, Juez ejerciente de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza:

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á cuantas personas se crean con derecho á la herencia intestada de D.^a Tomasa Tabuena Capuj, natural de Pastriz, vecina de Alfajarín, en cuya población falleció la tarde del 22 de Mayo último, para que en el término de 30 días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en forma á deducirlo ante este Tribunal, sito en la calle de la Democracia, número 64; bajo apercibimiento de paralles el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Zaragoza á 4 de Agosto de 1886.—Rafael Villabona.—D. S. O., José Ara.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

En providencia de hoy dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital en diligencias relativas á causa contra Matías de Gracia, Angel Gañarul, Nicolás Roche, Pablo Lapedra y Elias Benito sobre robo á Bernardo Simón Barta, en término de Utebo, ha acordado se cite por medio de la presente á los cónyuges Bernardo Simón Barta y Joaquina Lahuerta, quinquilleros ambulantes, que hasta hace poco tiempo se hallaban domiciliados en Borja, y cuyo paradero se ignora, para que el día 23 del actual, á las ocho y media de la mañana, comparezcan personalmente ante la Audiencia de este territorio con objeto de asistir á las sesiones del juicio oral de dicha causa, bajo los apercibimientos legales.

Y para la inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia expido la presente en Zaragoza á 5 de Agosto de 1886.—El Escribano, por ausencia de D. Angel Barón, José Guitarte.

Ateca.

D. Teodoro Francisco Mendiri y Tornadijo, Juez de instrucción de la villa y partido de Ateca:

Hago saber: Que para hacer pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á la penada Vicenta Heredia y Heredia en la causa criminal seguida contra la misma sobre hurto, se sacan á la venta en pública licitación los bienes siguientes, sitos en los términos de Castejón de las Armas, á saber:

1.º Una viña, sita en la partida de los Castillejos, de 91 áreas, 31 centiáreas, secano; linda al N. con Pascual Heredia, al E. con Alejo Mateo, al S. con Miguel Heredia y al O. con Juan Lozano: tasada en 400 pesetas.

2.º Otra viña en la partida Majadas Claras, de media yugada; linda al E. con Juana Sánchez, al S. con Francisco Blancas, al M. con herederos de Roque Lozano y al N. con baldíos: tasada en 150 pesetas.

3.º Otra viña en el Portillo, de yugada y media; linda al E. con camino de herederos, al S. con Clemente Villar, al N. con Santiago Urbano y al M. con baldíos: tasada en 350 pesetas.

4.º Una huerta, regadío, en la partida del Batán, de tres cuartales de cabida; lindante al N. con Pascual Heredia, al E. con Juana Sánchez, al S. con Silvestre Melendo y al O. con senda de herederos: tasada en 750 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Castejón el día 31 de los corrientes, á las once de su mañana; advirtiendo que se está supliendo la falta de títulos de propiedad de las mencionadas fincas; que no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de la tasación, y que el que desee tomar parte en la subasta habrá de depositar en la mesa judicial el 10 por 100 efectivo del valor tipo de la misma.

Dado en Ateca á 4 de Agosto de 1886.—Teodoro Francisco Mendiri.—D. S. O., Juan Manuel Gil.

La Almunia.

D. Enrique Martínez Saluena, Abogado: Juez municipal de esta villa, encargado del Juzgado de instrucción de la misma y su partido por enfermedad del propietario:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas á Miguel Aznar y Antonio Aznar, en causa criminal, se sacan á pública subasta los bienes siguientes:

- 1.º Una espetera rota: tasada en 75 céntimos.
- 2.º Una mesa de pino: en 1.50 pesetas.
- 3.º Un jergón de paja: en 2.50 pesetas.
- 4.º Dos arcas de pino: en 6 pesetas.
- 5.º Una silla: en 50 céntimos.
- 6.º Cuatro tinajas: en 5 pesetas.
- 7.º Un campo, sito en los términos de Mozota, partida de la Nava, de un cahiz de tierra; confrontante al Saliente con Miguel Caballero, al Mediodía con carretera, al Poniente con viuda de Manuel Vela y al Norte con paso de ganado; tasado en 50 pesetas.

8.º Otro campo, sito en los mismos términos, partida de los Cercillos, de un cahiz de tierra; confrontante al Saliente con Antonio Arbol, al Poniente y Norte con paso de ganados y al Mediodía con otros de pupilos de Vicente Valero: tasado en 250 pesetas.

9.º Otro campo, sito en los mismos términos, partida del Baldío, de cuatro hanegas de tierra; confrontante al Saliente y Mediodía con Manuel Miguel, y al Poniente y Norte con monte: tasado en 25 pesetas.

10.º Otro campo en los mismos términos y partida que el anterior, de cuatro hanegas de tierra; confrontante al Saliente con Manuel Miguel, y al Mediodía, Poniente y Norte con monte: tasado en 30 pesetas.

11.º Una viña, sita en aquellos términos, partida de Peñarrara, de seis hanegas de tierra; confrontante al Saliente y Norte con paso de ganado, al Mediodía con Domingo Maestro y al Poniente con Joaquín Diestre: tasada en 600 pesetas.

12.º Otra viña, sita en los mismos términos y partida, de cuatro cahices de tierra, con terreno para 6 000 cepas; confrontante al Saliente con el Sr. Conde de Arguillo, al Mediodía con Matías Sánchez, al Poniente con Mariano Alonso y al Norte con Silvestre Yus: tasada en 1.600 pesetas.

13.º Otra viña, sita en los mismos términos, partida de la Nava, de dos hanegas de tierra; confrontante al Saliente, Poniente y Norte con camino y al Mediodía con Ramón Yus: tasada en 200 pesetas.

14.º Otra viña en los mismos términos, partida de la Dehesilla, de cinco hanegas de tierra; confrontante al Saliente con Joaquín Yus Joven, al Mediodía con Francisco Cuartero, al Poniente con Manuel Yarza y al Norte con Casimiro Brabo: tasada en 1.000 pesetas.

15.º La tercera parte indivisa de una era de trillar, sita en la partida de Eras bajas; confrontante toda ella al Saliente con Mariano Serrano, al Mediodía con Antonio Maestro, al Poniente con Vicente Alonso y al Norte con camino: tasada dicha tercera parte en 20 pesetas.

16.º La cuarta parte de una casa, sita en Morata, placeta de la Taberna, núm. 4; confrontante toda ella al Saliente con Juan José Serrano, al Mediodía con Florentín Jimeno, al Poniente con Juan Joven y al Norte con calle pública: tasada dicha cuarta parte en 1.200 pesetas.

Las personas interesadas en su adquisición concurrirán el día 4 de Setiembre próximo, á las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado ó en la del municipal de Morata; advirtiendo que no hay títulos de propiedad; que no se admitirán posturas que no cubran la tasación, y que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente el importe del 10 por 100 de la tasación.

Dado en La Almunia á 5 de Agosto de 1886.—Enrique Martínez.—D. S. O., Flerencio Moya.

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO.

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena de Julio de 1886.*

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLA- SES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..			Total.....
21...	2	2	4	»	1	1	5	»	»	»	»	»	»	»	5
22...	2	2	4	»	1	1	5	»	»	»	»	»	»	»	5
23...	3	1	4	»	1	1	5	»	»	»	»	»	»	»	5
24...	4	1	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
25...	2	1	3	1	»	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
26...	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
27...	1	1	2	1	»	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
28...	5	5	10	»	1	1	11	»	»	»	»	»	»	»	11
29...	»	2	2	»	1	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
30...	3	2	5	2	»	2	7	»	»	»	»	»	»	»	7
31...	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
	24	19	43	4	5	9	52	»	»	»	»	»	»	»	52

Zaragoza 2 de Agosto de 1886.—El Juez municipal suplente, Francisco Velasco.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado municipal de San Pablo durante la 3.^a decena de Julio de 1886, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21...	3	1	»	4	6	1	»	7	11
22...	»	»	»	»	»	2	1	3	3
23...	2	»	»	2	1	»	»	1	3
24...	1	1	1	3	3	1	»	4	7
25...	4	»	1	5	4	»	2	6	11
26...	2	»	»	2	1	1	»	2	4
27...	1	2	»	3	2	»	1	3	6
28...	1	»	»	1	1	»	1	2	3
29...	4	»	»	4	3	»	1	4	8
30...	3	1	»	4	3	»	1	4	8
31...	5	2	»	7	2	1	»	3	10
	26	7	2	35	26	6	7	39	74

Zaragoza 2 de Agosto de 1886.—El Juez municipal suplente, Francisco Velasco.